Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Xalapa de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Buenos días.

Siendo las 11 horas con 45 minutos, se da inicio a la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Están presentes los magistrados Octavio Ramos Ramos y el Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, integrantes de esta Sala Regional.

Por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son 52 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y 10 juicios de revisión constitucional-electoral, con la clave de identificación, nombre del actor y de la responsable, precisados en el aviso, fijado en los estrados de esta Sala.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Señores magistrados, está a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados, y asimismo me permito someter a su consideración, para que sea retirado el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 255 de este año.

Si están de acuerdo, sírvanse manifestarlo en votación económica.

Se aprueba, señor Secretario.

Secretaria Claudia Díaz Tablada, dé cuenta con los proyectos de resolución de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Claudia Díaz Tablada: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Daré cuenta con cinco proyectos de resolución.

En primer término, me refiero al juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano 207 del presente año, promovido por Cecilia Nicanor Rivera, en contra de la resolución de 3 de abril de 2013, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, relacionada con la designación de consejeros municipales.

En el proyecto se propone declarar infundado el planteamiento de inaplicación del artículo 278 d Código Electoral de Veracruz, ya que la actora refiere que dicha disposición obliga a justificar que se solicitaron las pruebas oportunamente ante la autoridad competente y que éstas no le fueron proporcionadas para que el órgano jurisdiccional las pueda requerir.

Contrario a lo sostenido por la enjuiciante, la norma impugnada es protectora, porque garantiza que quien promueve un juicio, puede aportar no sólo las pruebas que tiene a su alcance, sino también aquellas con las que no cuenta.

Dicha norma, cumple con el test de proporcionalidad, ya que resulta racional, idónea, proporcional para los fines pretendidos. Lo anterior, porque para la presentación de los medios de impugnación, se requiere el cumplimiento de requisitos que garantizan la optimación y operatividad del procedimiento, aunado a que lo único que se exige es presentar un escrito ante la autoridad correspondiente para solicitar las pruebas, documento que puede ser en manuscrito, porque no se requieren formalismos, ya que no es necesario un abogado, representación, cita o pago alguno, aunado a que sólo se necesita un plazo muy corto para la presentación del mismo, lo cual no consume los cuatro días que se tienen para la presentación del juicio ciudadano. Por lo que el contenido de dicha norma es acorde con el texto constitucional, por tanto, no se justifica su inaplicación.

En cuanto al agravio relativo a que existieron violaciones procesales, se propone calificarlo de infundado, ya que la responsable sí fundó y motivó la resolución que se impugna, porque señaló los preceptos legales que tomó de base para resolver, artículos contenidos en la Constitución Política del Estado de Veracruz, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el código comicial de la referida entidad federativa e invocó criterios de jurisprudencia; así mismo señaló los motivos por los cuales determinó que los agravios eran inoperantes e inatendibles.

Además, contrario a lo señalado por la enjuiciante no se violentó el acceso a la justicia, porque el Tribunal local resolvió el medio de impugnación en un plazo de 11 días, contados a partir de que se presentó la demanda, tiempo razonable para emitir su resolución, aunado a que fue exhaustivo, ya que se pronunció sobre las pruebas que le fueron desechadas a la impetrante, al señalar que no se justificó que las haya solicitado oportunamente y que no le fueron proporcionadas tal y como lo dispone el Artículo 278 del Código Electoral del Estado.

Y si bien, en el juicio ciudadano al rendir su informe circunstanciado, el Instituto electoral señaló que hacía suyas las pruebas aportadas por la recurrente. Lo cierto es que sólo fue aportada la copia simple de la credencial de elector, probanza que resulta insuficiente para demostrar que tenía un mejor derecho en relación con la persona que fue designada consejero presidente.

En cuanto a la indebida valoración el instituto electoral para designar al consejero presidente del Consejo Municipal de Tlilapan, Veracruz. Se considera que el agravio es inoperante, porque se realizó un procedimiento para la selección de consejeros correspondiendo a la Comisión de Capacitación y Organización Electoral, verificar el cumplimiento de los requisitos en la integración de los expedientes de los aspirantes a integrar los consejos tanto distritales, como municipales; dicha Comisión forma parte de la consejera presidenta del Consejo General, quien propone a los consejeros municipales y desde un inicio propone a las persona que fungirá como consejero presidente de los consejos municipales respectivos, que serán ciudadanos que hayan cumplido con los requisitos previstos en el Artículo 158 del Código Electoral, dando prioridad a quienes hayan tomado los cursos impartidos por el Instituto.

En el caso la responsable señaló de manera correcta que la enjuiciante no cumplía con la carga de la prueba, ello debido a que le fueron desechadas sus pruebas por no haber sido ofrecidas conforme a lo dispuesto en el código de la materia.

En consecuencia, al resultar infundados e inoperantes los agravios, se propone confirmar la resolución impugnada.

En segundo lugar, me refiero al juicio ciudadano 213, promovido por Carlos Beristain Rincón en contra de la exclusión del listado nominal de electores definitivo para el proceso de selección de candidatos a diversos cargos de elección popular en el municipio de Veracruz, Veracruz para el período 2014-2017, que realizó la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

En el proyecto se propone acumular al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 213, 38 juicios ciudadanos más. Asimismo se justifica conocer per saltum y se actualiza la causal de improcedencia relativa a la falta de firma autógrafa en los juicios 237 y 247, promovidos por Jesús Javier Malpica Morales y José Luis Valenzuela Guzmán.

Los actores alegan que se les violentó su derecho político-electoral por haber sido excluidos del listado nominal de electores definitivo para el proceso de selección de candidatos a diversos cargos de elección popular en el municipio de Veracruz, Veracruz. Lo que les hace nugatorio su derecho a participar como votantes en los comicios internos para elegir la planilla de candidatos en el municipio antes mencionado.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio, ya que los enjuiciantes al ostentar la calidad de adherentes o miembros activos del Partido Acción Nacional y tener la intención de votar, se encontraban obligados a estar al pendiente de las fases respectivas y realizar las gestiones necesarias para ser incluidos en el listado nominal de electores para el proceso de selección interna de candidatos del citado instituto político en la elección del ayuntamiento de Veracruz, Veracruz.

Pues acorde con el estatuto se cerraría seis meses antes de la fecha legalmente prevista para el inicio de las precampañas, ahora bien, existe una falta de diligencia de los actores, pues hubo una inactividad de los mismos por el lapso de siete meses y días, estos es, desde finales del mes de agosto de 2012, que remitieron sus formatos de afiliación, hasta el 5 de abril de 2013, que solicitaron a la Comisión de Vigilancia y al Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, ser incluidos en el listado respectivo para poder votar.

En consecuencia, se propone sobreseer los juicios ciudadanos 237 y 247, por las razones expuestas en el proyecto y declarar infundadas las pretensiones del resto de los actores.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 254 promovido por Omar Espinosa López en su calidad a aspirante a precandidato a diputado local por el Distrito 24 con sede en Matías Romero de Avendaño, Oaxaca, en contra del acuerdo de 24 de marzo del año en curso, emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en la mencionada entidad federativa. Por el que se designan los distritos electorales locales para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa.

Se propone, conocer per saltum el presente juicio por las razones señaladas en el proyecto.

En cuanto al agravio relativo a que el acuerdo impugnado viola los derechos político electorales del actor y que no contiene razones válidas, se propone declararlo infundado, en razón de que los derechos político-electorales no son absolutos, sino que aceptan limitaciones siempre y cuando sean necesarias, proporcionales y racionales.

En el caso, el acuerdo controvertido obedece a preceptos constitucionales, legales, así como a normas estatutarias del Partido Revolucionario Institucional que obligan al mencionado ente político a integrar en sus registros de candidaturas un mínimo del 40 por ciento de candidatos propietarios de un mismo género.

Además, en el proyecto se razona que la decisión del órgano partidista, respecto de la designación de los distritos electorales en los que se postularían candidatas para el cargo de diputado local por el principio de mayoría relativa, es el ejercicio pleno de su libertad de auto-organización y autodeterminación, que encuentra fundamento constitucional en el artículo 41, base 1, por lo que la motivación del

acuerdo controvertido es válida y constitucional, ya que cumple con la cuota de género establecida en la legislación electoral local.

Respecto a la supuesta vulneración al derecho de igualdad y no discriminación, se propone considerarlo infundado, en razón de que el acuerdo impugnado materializa una acción afirmativa que tiene por objeto aminorar el efecto nocivo de las prácticas sociales que han ubicado a uno de los géneros en posiciones desfavorables, buscando la igualdad sustancial y en armonía con el artículo 4º constitucional que establece una igualdad formal, por lo que se trata de una medida implementada para favorecer la igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política.

En cuanto al agravio relativo a que se violó la normativa estatutaria y la convocatoria, al no analizar y dictaminar sobre su solicitud de registro como precandidato a diputado local, en el proyecto se propone declararlo infundado, toda vez que la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca, sí se pronunció sobe la solicitud de la ahora promovente, mediante dictamen de 13 de marzo del año en curso, en el que declaró improcedente su solicitud de registro, documental que obra en autos una copia certificada, de ahí que existió un pronunciamiento por parte del órgano partidista responsable, respecto a su solicitud.

Por lo anterior, en el proyecto se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Enseguida, me refiero al juicio de revisión constitucional electoral 52 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática a fin de controvertir el acuerdo emitido el 13 de abril del presente año, por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, relativo a las solicitudes de registro de las fórmulas de aspirantes a candidatos independientes a diputados de mayoría relativa, para el proceso electoral local ordinario 2013 en la referida entidad federativa.

En el proyecto se propone que esta Sala conozca *per saltum* por las razones que se exponen en el mismo y, consecuentemente, calificar de infundada la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable.

En sus agravios, el actor pretende que se revoque el acuerdo impugnado al considerar que se incumple con el requisito de residencia y vecindad, aunado a que se permitió que miembros de partidos políticos accedan al procedimiento de registro de aspirantes a candidatos independientes, pues afecta el principio de igualdad.

Por tanto, se propone calificar los agravios de infundados, ya que en relación al requisito de residencia y vecindad, el marco legal aplicable internacional federal y local, se desprende que no exige tal requisito para contender a diputado, sino que sólo ser quintanarroense en ejercicio de sus derechos políticos, con seis años de residencia en el estado y tener 18 años cumplidos el día de la elección, y no como

erróneamente lo afirma el actor, que su sección pertenezca al Distrito, por el que pretenden contender.

Por tanto, no se pueden exigir mayores requisitos a los aspirantes a candidatos independientes que los establecidos en la legislación electoral del estado.

En cuanto a que se permitió que miembros de partidos políticos accedan al procedimiento de registro de aspirantes a candidatos independientes, el derecho político-electoral a ser votado, es un derecho de arraigo constitucional, que debe desarrollarse en la legislación correspondiente, y que si bien se encuentra limitado, lo cierto es que dichas restricciones no deben ser desproporcionadas, por lo que contrario a lo alegado por el actor, en la normativa aplicable, no se establece prohibición alguna en dicho sentido, pues no existe impedimento para que un ciudadano que sea militante de un partido político, pueda contender como candidato independiente, ello atendiendo a una interpretación pro-persona, que maximiza los derechos humanos de acuerdo con el artículo primero de la Carta Magna.

En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Finalmente, me refiero al juicio de revisión constitucional electoral 66 del presente año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la omisión del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de dar contestación a las solicitudes presentadas los días 5, 6, 7 y 8 de abril del presente año, relativas a la petición de información sobre diversa documentación generada, y que está relacionada con el desarrollo de la etapa de respaldo ciudadano, a aspirantes a candidatos independientes a diputados locales e integrantes de los ayuntamientos para el proceso electoral local ordinario 2013.

En el proyecto se propone que esta Sala conozca per saltum, por las razones que se exponen en el mismo y declarar fundado su agravio, en relación de que la autoridad responsable, si bien señaló que estaría en condiciones de entregar la información solicitada a partir del 19 de abril del año en curso, para el caso de miembros de ayuntamientos y tratándose de diputados, a partir del 26 de abril del presente año, lo cierto es que ha transcurrido en exceso el plazo para entregar la información solicitada y hasta la fecha no existe constancia que demuestre lo contrario.

De manera que, si de auto se advierte que el autor señala que la información solicitada es para estar en condiciones de verificar el contenido de los expedientes, de las personas que brindaron su apoyo ciudadano a los aspirantes a candidatos independientes, es de considerar que con el fin de no conculcar los derechos del solicitante, es que se resulte pertinente ordenar a la responsable entregar la información solicitada en un término de 24 horas contadas a partir de la notificación de la presente ejecutoria.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, Secretaria de Estudio y Cuenta.

Señores magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, le solicito tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Con los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Presidente, los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 207, 213 y acumulados y 254, así como los de revisión constitucional 52 y 66, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 207 se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el juicio ciudadano local 31 de este año.

Respecto de los juicios ciudadanos 213 y sus acumulados se resuelve:

Primero.- Se acumulan al juicio ciudadano 213 los diversos 214 al 251 y se ordena glosar copia certificada de la presente sentencia a los expedientes acumulados.

Segundo.- Se sobreseen los juicios ciudadanos 237 y 247.

Tercero.- De los restantes juicios son infundadas las pretensiones de los actores.

En el juicio ciudadano 254 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

En el juicio de revisión constitucional electoral 52 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo 84/2013, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo por el que se resuelve respecto a las solicitudes de registro de las fórmulas de aspirantes a candidatos independientes para diputados por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral local ordinario 2013 en el citado estado.

Respecto al juicio de revisión constitucional 66 de este año se resuelve:

Primero.- Es procedente el per saltum en el presente juicio de revisión constitucional electoral, promovido por el Partido de la Revolución Democrática.

Segundo.- Se ordena al instituto electoral de Quintana Roo expida copia certificada de la documentación solicitada por el actor.

Tercero.- El Instituto Electoral de Quintana Roo deberá informar a esta Sala Regional el cumplimiento que dé a la presente ejecutoria dentro del término de 24 horas siguientes a su cumplimiento.

Señor Secretario José Antonio Troncoso Ávila dé cuenta con los proyectos de resolución de los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Troncoso Ávila: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrados.

Doy cuenta con cuatro proyectos de resolución.

En primer término, me refiero a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 279 y de revisión constitucional 67, ambos de este año, promovidos por José Antonio Meckler Aguilera, quien se ostenta como precandidato a presidente municipal en el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo y Julio César Lara Martínez en su calidad de presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en la misma entidad federativa.

Contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el expediente JDC-006-2013, que determinó revocar el acuerdo de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, en el que negó el registro como precandidatas al cargo de presidente municipal de Benito Juárez a

la fórmula integrada por las ciudadanas Freyda Maribel Villegas Canché y Maribel Puchín Aguilar, por incumplir, entre otros, el requisito consistente en suscribir, con el citado partido, un compromiso político.

En primer lugar, en el proyecto se propone acumular el juicio de revisión constitucional al juicio ciudadano, en virtud de que entre estos existe conexidad en la causa.

En cuanto al fondo, en el proyecto se propone declarar fundado el agravio consistente en la falta de congruencia de la revisión impugnada, porque por una parte establece que para la suscripción de un compromiso político, debe haber consenso tanto del partido político como del aspirante a candidato.

Sin embargo, también establece que el instituto político debe suscribir dicho compromiso, lo que va en contra del citado derecho de autodeterminación, lo anterior, porque en la sentencia controvertida se contienen dos posturas que resultan contradictorias, ya que por una parte reconoce el derecho de autodeterminación del Partido de la Revolución Democrática en la suscripción del compromiso político.

Mientras que por otra, obliga a dicho instituto a suscribirlo con las actoras del juicio de impugnación primigenio, situación que hace evidente la violación al principio de congruencia de la sentencia, razón por la cual se propone revocarla.

En este tenor, en el proyecto se señala que la suscripción de los compromisos previstos en el artículo 283, inciso g) de los estatutos del Partido de la Revolución Democrática, se insertan dentro de la facultad de auto-organización que la Constitución Federal, la Constitución local y, en el caso, la Ley Electoral de Quintana Roo, confiere a los partidos políticos.

Lo que impide considerar como una obligación para el partido político, la suscripción de los compromisos políticos, en tal virtud, carece de sustento de la decisión del Tribunal responsable de ordenar que se señale fecha y hora para que las actoras del juicio primigenio signaran el compromiso político con la Dirección Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Quintana Roo.

Aunado a lo anterior, en el proyecto se enfatiza que el partido político ya había dado respuesta a la petición de audiencia de las actoras del juicio local a través de los razonamientos contenidos en el acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Estatal, a través de los razonamientos contenidos en el acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Estatal del citado partido político del 27 de marzo de 2013. Los cuales forman parte de la vida interna del citado instituto político.

Por lo anterior, la ponencia propone revocar la sentencia dictada por el Tribunal responsable en el expediente JDC-006/2013 y dejar sin efectos los actos que se hayan llevado a cabo en cumplimiento de la resolución impugnada, dejando subsistente el acuerdo ACU-CNE/04/228/2013, emitido por la Comisión Nacional

Electoral del Partido de la Revolución Democrática en lo que fue materia de impugnación.

Enseguida, doy cuenta de manera conjunta con los juicios de revisión constitucional electoral 47 y 48 del año en curso, promovidos per saltum por Nadia Santillán Carcaño, y Mayuli Latifa Martínez Simón, ostentándose como representantes de los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, respectivamente, a fin de impugnar el acuerdo 054/2013 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Mediante el cual, resolvió procedente la solicitud de registro de la planilla de aspirantes a candidatos independientes en la modalidad de miembros del ayuntamiento del municipio de Felipe Carrillo Puerto, encabezada por el ciudadano Quintín Enríquez Cervera Méndez, para el proceso electoral local ordinario 2013.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios que formulan los partidos políticos actores de conformidad con lo siguiente: En cuanto al motivo de disenso relativo a la improcedencia del registro de la planilla Quintín Cervera, porque los integrantes de la misma no cumplieron con los requisitos de constancia de residencia y vecindad dentro de los plazos establecidos, en el proyecto se propone declararlo inoperante, en virtud de que los agravios expuestos en realidad pretenden impugnar el diverso acuerdo IEQROO/SG-A-061-13, mismo que fue objeto de estudio en los diversos juicios de revisión constitucional electoral SX-JRC-43 y SX-JRC-44.

En este sentido, la impugnación descansa en cuestiones que ya fueron alegadas en lo sustancial en otro medio de impugnación.

Respecto al agravio consistente en la omisión de responder la solicitud de información sobre los expedientes de registro de aspirantes a candidatos independientes, la ponencia propone declararlo inoperante, la que la inconformidad de los partidos políticos enjuiciantes, ya fue resuelta por la Sala Superior, dentro del expediente SUP-JRC-53/2013, sin que en el presente juicio se advierta divergencia alguna que lleve a considerar que se trata de una impugnación distinta a la sometida al conocimiento de la Sala Superior.

Respecto al agravio concerniente a que el acuerdo impugnado prevé que el registro otorgado a la planilla Quintín Cervera, es para contender en la próxima jornada electoral y no puede tener tales alcances, se propone declararlo infundado, en virtud de que contrario a lo afirmado por los partidos políticos actores, el acuerdo impugnado no se advierte que el registro otorgado a la planilla de mérito, se haya realizado para que sin mayor trámite, pudieran contender en la jornada electoral a celebrarse el próximo 7 de julio en la entidad, por las razones expuestas, en el proyecto se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Finalmente, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 53/2013, promovido por Jorge Cruz Alcántara, en su carácter de representante propietario del Partido Social Demócrata de Oaxaca, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa, para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la misma entidad, que confirmó el acuerdo del referido Consejo General, por el que se aprobaron los modelos de boletas, actas y demás documentación electoral que será utilizada en la jornada electoral del próximo 7 de julio en el estado de Oaxaca.

El partido político actor expuso cuatro motivos de inconformidad: El primero relativo a la violación al principio de exhaustividad en el análisis de su agravio vinculado con la inclusión, uso y empleo de los emblemas de los partidos políticos que integran la "Coalición Unidos por el Desarrollo."

El actor aduce que non se analizaron los argumentos en los que sostuvo que los aludidos emblemas carecían de sustento jurídico y armonía en diversa documentación electoral.

En consideración de la ponencia, dicho agravio es inoperante, en atención a que lo planteado ante el Tribunal local resulta insuficiente para revocar el acuerdo impugnado, en tanto que en el proyecto se razona que el uso de dichos emblemas, sí cuenta con sustento jurídico y por ende, es armónico con la legislación electoral vigente.

En otra parte, el actor aduce que existió falta de exhaustividad en el aludido motivo de inconformidad, relativo a la falta de instrucción en el acta de jornada electoral, vinculadas con el uso de los emblemas que integran la Coalición *Unidos por el Desarrollo*.

En estima de la ponencia, el Tribunal responsable sí llevó a cabo el estudio atinente, razón por la cual, se propone calificar el agravio como infundado.

Ahora bien, por lo que hace a las manifestaciones relacionadas con el formato de Actas de escrutinio y cómputo. La ponencia propone calificarlas como inoperantes, en virtud de que se trata de argumentos expuestos en la instancia primigenia que no se enfocan a controvertir los razonamientos expuestos por la responsable.

En cuanto al segundo motivo de inconformidad, relacionado con la supuesta violación al principio de exhaustividad en el análisis del disenso vinculado con la omisión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de influir en el Acta de jornada electoral las fracciones IV, VI y VII del artículo 185 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de la misma entidad federativa, en el proyecto se propone calificarlo como infundado, toda vez que se comparte lo razonado por el Tribunal responsable, aunado a que la ponencia advierte que el hoy actor pretende construir un agravio a través de un acto futuro de realización incierta, además de

que las fracciones del numeral citado, tutelan derechos, cuyo respeto es de observancia general, lo que no se encuentra sujeto a su inclusión en las actas de jornada electoral.

Por lo que hace al tercer motivo de disenso, relativo a la incorrecta calificación del agravio vinculado con la omisión de señalar en el acuerdo 32 de 2013, del citado Consejo General, la descripción de la documentación que se habrá de emplear en la próxima jornada electoral.

En el proyecto se propone calificarlo como infundado, en virtud de que se coincide con la autoridad responsable, en el sentido de que tal información se encuentra inmersa en el anexo del acuerdo de referencia, el cual forma parte de aquel.

Por último, en lo tocante al cuarto motivo de inconformidad, relacionado con la supuesta e incorrecta calificación del agravio en el que se adujo a la omisión por parte del Consejo General del Instituto Electoral Local, de asentar la leyenda de proceso electoral ordinario 2012-2013.

En la documentación electoral, se propone calificarlo como inoperante, en razón de que el enjuiciante no señala de manera concreta, cómo le afecta la resolución del Tribunal responsable, y únicamente se limita a verter argumentos a través de los cuales pretende justificar la génesis del nombre correcto del proceso electoral ordinario 2012-2013, y el por qué debe realizarse la corrección correspondiente, además de que expone argumentos novedosos que no se hicieron valer en la instancia primigenia.

Por lo expuesto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor Secretario.

Señores Magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, solicito tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos, ponente en los asuntos de la cuenta.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Presidente, el proyecto de resolución del juicio ciudadano 279 y su acumulado, así como los juicios de revisión constitucional electoral 47, 48 y 53, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 279/2013 y su acumulado se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio de revisión constitucional electoral 67 de este año al diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 279.

Segundo.- Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el expediente JDC/006/2013.

Tercero.- Se dejan sin efectos los actos que se hayan llevado a cabo en cumplimiento de la resolución impugnada y que da subsistente el acuerdo ACU-CNE/04/228/2013, emitido por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática en lo que fue materia de impugnación.

En los juicios de revisión constitucional electoral 47 y 48 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma los acuerdos 63/3013 y 64/2013, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo mediante el cual resolvió la solicitud de registro de las planillas de aspirantes a candidatos independientes en la modalidad de miembros de los ayuntamientos de los municipios de Benito Juárez y Felipe Carrillo Puerto en la citada entidad federativa.

En el juicio de revisión constitucional electoral 53/2013 se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el recurso de apelación ocho del presente año.

Señor Secretario Benito Tomás Toledo dé cuenta con los proyectos de resolución de los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Secretario de Estudio y Cuenta Benito Tomás Toledo: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con cuatro juicios de revisión constitucional electoral, todos de este año. Los juicios 43 y 44 fueron promovidos per saltum por los Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática en contra del acuerdo del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se solicitó a los ayuntamientos de Felipe Carrillo Puerto, Isla Mujeres y Benito Juárez brindar las facilidades a efecto de expedir las constancias de residencia y vecindad a los interesados en participar como aspirantes a candidatos independientes a integrar los ayuntamientos.

En principio, se propone conocer de los juicios señalados de manera directa, porque se estima que se actualiza una excepción al principio de definitividad y firmeza, ya que el transcurso del tiempo pone en riesgo la reparabilidad de las presuntas violaciones aducidas.

Respecto al juicio 43, se propone tenerlo por no presentado, ya que el actor se desistió del mismo, sin que acudiera a ratificar la presentación de su demanda, en atención al requerimiento formulado por el magistrado instructor.

Por otra parte, en lo que toca al juicio 44, se tiene que la pretensión esencial del instituto político actor, consiste en revocar el acuerdo impugnado, porque a su parecer el instituto local amplió el plazo para que los ciudadanos que solicitaran su registro como aspirantes a candidatos independientes a los ayuntamientos, presentaran su documentación.

El enjuiciante señala que con ese actuar, la autoridad responsable vulneró los principios de equidad, imparcialidad, legalidad y certeza, toda vez que no tenía facultades para ampliar el plazo referido y menos aún, para solventar las deficiencias en que incurrieron los aspirantes.

Se propone declarar infundados los agravios del partido actor, porque como se razona en el proyecto, aun cuando es cierto que la autoridad electoral sí amplió el plazo, ello fue en atención a una causa justificada, además de que contrario a lo señalado, esta sí contaba con facultades para realizarlo.

Ciertamente, en el proyecto se explica que los aspirantes a integrar los ayuntamientos respectivos, presentaron al momento de solicitar su registro, pruebas que hacían patente su imposibilidad para obtener las constancias de residencia y vecindad, toda vez que a través de ellas se demostraba que los ayuntamientos se encontraron cerrados al momento de ir a solicitarlas.

En ese sentido, fue por esa situación particular que el Instituto Electoral realizó la solicitud a los ayuntamientos correspondientes, a efecto de que facilitaran el trámite de expedición de las constancias respectivas, es decir, como se explica en la propuesta que se somete a su consideración, la ampliación del plazo y la

solicitud realizada por la autoridad administrativa, obedecieron a las circunstancias fácticas que se presentaron en cada caso.

Ahora bien, se estima que con la propuesta apuntada, se tutela y brinda la protección más amplia de los derechos político-electorales de los ciudadanos, lo cual es acorde con el artículo 1º Constitucional, en relación con el numeral 35 de esa ley fundamental.

En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Por otra parte, el juicio 51 fue promovido por el partido Alternativa Veracruzana, contra la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz, relativa a la consulta que formuló dicho instituto político a la autoridad administrativa electoral sobre el cumplimiento de la cuota de género prevista en el Código Electoral Veracruzano.

En concepto del actor, la resolución impugnada incumple con los principios de congruencia, exhaustividad y legalidad y carece de fundamentación y motivación, por lo cual considera debe ser revocada.

En el proyecto se desestima, en primer término, el agravio relativo a la incongruencia, ya que la sentencia se constriño exclusivamente a dar respuesta sobre la duda en los términos planteados por el partido actor, sin que ello implique una vulneración al referido principio.

También se precisa que no vulneró dicho principio porque las conclusiones que dio fueron distintas a las expresadas por el instituto local, en efecto, en el proyecto se precisa que el Tribunal Local señaló que las disposiciones que regulan la cuota de género, salvaguardan los principios del sistema democrático previstos en la Constitución, mismos que tienen como finalidad proteger la igualdad de oportunidades y la equidad de género en la vida política del país, de conformidad con la jurisprudencia que sobre el tema, emitió la Sala Superior de este Tribunal.

Tampoco le asiste razón sobre la contradicción aducida en el sentido de que se estimaron fundado sus agravios, pero no se concedió lo pedido, puesto que la resolución combatida por su naturaleza jurídica, se trata de una sentencia declarativa, por la cual sólo es posible obtener una declaración judicial encaminada a eliminar la incertidumbre sobre una determinada situación jurídica, lo cual obtuvo con el dictado de la sentencia del Tribunal local.

Por cuanto hace a la omisión en la cita de precepto legal alguno, por el que efectuó el estudio de su consulta en plenitud de jurisdicción, se estima infundado, porque el Tribunal responsable es un órgano jurisdiccional de pleno derecho, competente para conocer de los recursos de apelación, cuyas resoluciones pueden no sólo anular o revocar las decisiones de los órganos electorales estatales, sino que inclusive tienen facultades para modificar y corregir dichos actos.

Finalmente, por cuanto hace a la falta de exhaustividad en el sentido de que el Tribunal responsable omitió responder los razonamientos del recurso primigenio por el que se justificó la excepción contenida en los artículos 14 y 16 del Código Comicial local, para cumplir con la cuota de género, se estiman infundado e inoperante, respectivamente.

Lo infundado porque a fojas 21, 22 de la sentencia reclamada el Tribunal local señaló la naturaleza jurídica y objeto de las acciones afirmativas, además de estimar a la cuota de género como una medida idónea que fomenta la participación equitativa en los procesos electorales constitucionales, mientras que lo inoperante es porque el acuerdo por el cual se desarrollaron los ejercicios hipotéticos en el caso de ayuntamientos, por los cuales se pretendió establecer guías para el cumplimiento de la cuota de género, quedó insubsistente al ser revocado por el Tribunal local, razón por la cual no existe materia sobre qué pronunciarse. Por todo lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, el juicio de revisión constitucional electoral 54 fue promovido *per saltum* por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en contra de la negativa del Instituto Electoral de Quintana Roo, de entregarles información relacionada con las manifestaciones de apoyo ciudadano para cada uno de los candidatos independientes a diputados por mayoría relativa.

Se estima procedente el conocimiento *per saltum* del asunto, debido a que como lo manifiestan los actores, acudir ante la instancia local podría generarles una afectación a su esfera jurídica, debido a la brevedad de los plazos del proceso electoral que se desarrolla en Quintana Roo.

Ahora bien, la pretensión de los actores es revocar la negativa de la autoridad administrativa electoral local, por medio de la cual les informó que estaría en actitud de atender su solicitud de información hasta el 26 de abril del presente año, esto es, una vez que estuvieran integrados los expedientes con la totalidad de las manifestaciones recibidas por los aspirantes a candidatos independientes.

Consideran que tienen derecho a conocer esa información con anticipación a la fecha señalada, a fin de realizar su función como observadores de las diversas etapas del proceso y vigilar que los ciudadanos que obtengan el registro como candidatos a diputados, efectivamente cuenten con el apoyo de la ciudadanía.

Se propone desestimar los planteamientos de los actores, pues de conformidad con los lineamientos del Instituto Electoral de Quintana Roo, para el registro de candidaturas independientes, se desprende que los actores pueden acceder a los expedientes con cinco días de anticipación a la declaratoria de registro y en caso de que estuvieran inconformes con los resultados, estarían en aptitud de impugnar las candidaturas, es decir, en el proyecto se explica que la determinación de la autoridad estuvo apegada a derecho y en nada afectó el derecho de petición y de acceso a la información, pues la autoridad actuó con prontitud para emitir su respuesta.

Asimismo, en el proyecto se desestima el agravio relativo a que con dicha negativa se vulnera el principio de certeza, pues el actuar de la autoridad, fue correcto y en nada afectó dicho principio.

Finalmente, en lo relativo a que con tal negativa se vulnera la tutela judicial efectiva, se estima infundado, pues el razonamiento de los actores, parte de la premisa inexacta de que el órgano administrativo electoral, ejerció funciones de órgano jurisdiccional, cuando en realidad lo que hizo fue emitir una respuesta en atención a la petición realizada.

En consecuencia, se propone confirmar la negativa del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor Secretario.

Magistrados, se encuentra a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General, le solicito tome la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Con los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, ponente en los asuntos de la cuenta.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Presidente, los proyectos de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral 43 y su acumulado, así como el 51 y 54, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 43, se resuelve:

Único.- Se tiene por no presentado el juicio de revisión constitucional electoral.

Respecto al juicio de revisión constitucional 44, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo 61/2013, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por el que se solicita a los ayuntamientos de los municipios de Felipe Carrillo Puerto, Isla Mujeres y Benito Juárez, brindar las facilidades necesarias, a efecto de expedir constancias de residencia y vecindad a los ciudadanos interesados en participar en la modalidad de selección de candidatos independientes, para el proceso electoral ordinario 2013.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 51, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el recurso de apelación 08/2013.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 54, se resuelve:

Único.- Se confirma la negativa del Instituto Electoral de Quintana Roo, contenida en los oficios 326 y 327, ambos de este año.

Señor Secretario General de Acuerdos, dé cuenta con los asuntos restantes.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Con su autorización, Magistrado Presidente, magistrados.

Doy cuenta conjunta con los proyectos de resolución correspondientes a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 160, 263, 271 y 273 al 278, todos de este año, en los que se propone sobreseer el diverso 160 y desechar de plano las demandas de los juicios restantes, por actualizarse diversas causales de improcedencia, como se expone a continuación.

En cuanto al juicio ciudadano 160 de 2013, promovido por Antonio de la Cruz Pérez, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, en el juicio ciudadano local 9 de este año, relacionado con la elección de delegados municipales en el referido estado, de las constancias que obran en autos, se desprende que el actor presentó escrito mediante el cual se desiste de la acción intentada en el presente juicio, por lo que este órgano jurisdiccional requirió para que ratificara dicho curso, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por ratificado el mismo.

Ahora bien, al no cumplir lo ordenado, tal y como consta en el expediente de mérito, y toda vez que de su demanda que dio origen al presente juicio fue admitida. Lo procedente es decretar el sobreseimiento del mismo.

De igual forma, doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano número 263 de este año, promovido por José Fernando Cristóbal Mendoza a fin de controvertir los requisitos establecidos para efectuar el registro de aspirantes a candidatos independientes para el proceso electoral local ordinario 2013 en el estado de Quintana Roo.

Se propone desechar de plano la demanda, en razón de que el actor omite justificar el interés jurídico procesal para controvertir el acto que impugna, pues no señala hechos claros y precisos de que se pueda desprender, cuando menos de un modo indiciario la vulneración a alguno de sus derechos, ni aún para establecer que en efecto se desarrolló alguna conducta que impactó de manera directa en su esfera jurídica.

Tampoco acredita de algún modo que pese haber cumplido con los requisitos exigidos para la norma electoral le fue negado su registro como candidato independiente por parte de la autoridad electoral; por lo que no se desprende alguna afectación cierta y directa a los derechos que dice vulnerados. De ahí que se proponga desechar el presente juicio.

Respecto al expediente JDC/271/2013, promovido por Bernardino Aquino Valdivieso a fin de controvertir las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en los cuadernos de antecedentes uno y 30, ambos de este año, relacionados con la designación de consejeros electorales distritales en dicha entidad federativa; se propone su desechamiento. Ya que el medio de impugnación resulta extemporáneo, toda vez que de las constancias que obran en autos se desprende que el ahora actor presentó su demanda fuera de los plazos establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior es así, ya que de la notificación de la resolución emitida en el acuerdo de antecedentes uno fue realizada el pasado 3 de marzo; por lo que el término para presentar su demanda feneció el 7 del mismo mes, y el juicio fue presentado hasta el 18 abril.

Respecto a la resolución emitida en el cuaderno de antecedentes 30, la parte actora tuvo conocimiento del acto el día 11 de abril y el plazo para la interposición de su medio de impugnación feneció el 15 del mismo mes; siendo que el medio de impugnación fue promovido hasta el 18 de abril.

De lo anterior se desprende que el juicio ciudadano resulta evidentemente extemporáneo.

Por último, por cuanto hace a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 273 al 278 de este año, promovidos por Marina Montero Sotelo y otros 19 ciudadanos a fin de impugnar la omisión del Tribunal Electoral de Quintana Roo de resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano quintanarroense uno, tres, cuatro y cinco de 2013.

En primer término se propone acumular los juicios de cuenta en virtud de existir conexidad de la causa.

Así mismo, en el proyecto se estima necesario desechar de plano la demanda en razón de que el acto reclamado en este medio de impugnación ha quedado sin materia; ello porque los juicios ciudadanos locales promovidos por los actores fueron resueltos el 25 de abril de 2013.

En consecuencia, toda vez que la autoridad responsable ha emitido resolución dentro de los juicios ciudadanos para la protección de los derechos político-electorales quintanarroenses, cuya omisión de resolver se impugna, es evidente que su pretensión se encuentra satisfecha; de ahí que el presente juicio ha quedado sin materia.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, Secretario.

Señores magistrados, se encuentran a consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, le pido al señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramoso Ramos: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Juan Manual Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manual Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Presidente, los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 160, 263, 271, 273 y acumulados, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia en el juicio ciudadano se resuelve:

Único.- Se sobresee el juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano promovido por Antonio de la Cruz Pérez.

En los juicios ciudadanos 263 y 271 de este año se resuelve:

Único.- Se desechan de plano las demandas.

En los juicios ciudadanos 273 y acumulados se resuelve:

Primero.- Se acumulan al juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano 263 los diversos 274 al 278, en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de la presente resolución a los expedientes de los juicios acumulados.

Segundo.- Se desechan de plano las demandas.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de la presente Sesión Pública, siendo las 12 horas con 32 minutos, se da por concluida la Sesión.

Buenas tardes, muchas gracias.

--0000000--